

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja =Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora. (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 149.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público, autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas notarias cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion

la frecuencia y y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de las Notarias, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por sí protocolo,

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las Notarias haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios más inmediatos hasta la resolución del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolución del Gobierno

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaria.

Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con

las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere:

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11 Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarias se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean más beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que estan sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesion de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en cauidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los

cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20,000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demas requisitos que se determinen en las instrucciones del caso

Ar. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaria.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rú-

brica y signó despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al ménos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fé de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fé de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, ántes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerreglonaduras, raspaduras y testudos en las escrituras matrices, sienpre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo,

y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos, y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fé en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salva para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros dias de cada mes, indices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los indices se expresará respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeracion correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuan-

do los testadores lo solicitaren, y remitirán un indice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general, remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas indice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarias.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarias comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten más de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaria, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaria, y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaria recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demas pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los indices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarias comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán

Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe. A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decóro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de los demás que procediere en justicia y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el art. 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que lije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una suspension.

Si muriese por la misma causa, su viuda e hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.º No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanias, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.º Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de los

Notarias que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

5.ª Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de fe pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

4.ª Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnización: primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.ª El derecho á la indemnización se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.ª Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarias que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reúna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reúne las circunstancias requeridas, ó no obtuviere aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.ª Los nombramientos para Notarias vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 5.º, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las Notarias á que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.ª Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanias de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.ª ~~Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el ar-~~

tículo 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios ántes del 18 de Octubre de 1858 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10 El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 138)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Ignorándose en este Ministerio quienes sean y donde residan los herederos del Excmo. Sr. Don Juan Romero de Terreros, Duque de Regla, Conde de Jala y Marqués de Villahermosa, que falleció en Panamá el 28 de Febrero último, se publica este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de ellos y pueda alguno acudir á esta primera Secretaria con objeto de hacerse cargo, á nombre de los demás, de varios papeles que les interesan.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que el día 6 de Marzo último falleció abintestato en la ciudad de Tolon Francisca Maria Teresa Marsal y Font, hija de Mariano y de Maria, natural de Barcelona; y que terminada la liquidacion de la herencia por el Vice-cónsul de este punto en que residia la difunta, ha producido un saldo de 70 francos 85

céntimos que quedan en el Consulado á disposicion de los herederos legítimos, los cuales deberán acudir á justificar su derecho por sí ó por medio de apoderado.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul de España en Orán han fallecido abintestato en su distrito, durante el año próximo pasado, los súbditos españoles que á continuacion se expresan:

Manuel Montblanch, hijo de Domingo, natural de Calenda, de 32 y medio años de edad, muerto en el territorio de Ouled-Ali, subdivision de Sidi-Bel Abbas. Ha dejado varios efectos, cuyo producto liquido asciende á 47 frs. 45 cénts.

Francisco Alcazar y Rondano, hijo de Francisco y de Maria, natural de Mula, provincia de Murcia, de 65 años de edad, y fallecido en Saint-Denis-du-Sig. Producto liquido del abintestato 2 frs 50 cénts.

José Lorenzo, de 58 años de edad natural de Orihuela, provincia de Alicante, viudo de Dolores Ordesiña, el cual ha muerto en la misma ciudad de Orán, dejando ropas y muebles por valor de 258 francos 55 centimos.

Además manifiesta dicho Agente que no han sido reclamadas todavia por los respectivos herederos las cantidades que siguen, procedentes de varios abintestatos de súbditos españoles, y depositadas en aquel Consulado las primeras y en la Agencia consular de Mostaganem las dos últimas.

Treinta y dos francos 42 cénts., producto liquido del abintestato de Juana Francisca Espelegu, natural de Elche, que falleció en 1859.

Noventa y ocho francos 14 céntimos, procedentes de la sucesion de Manuel Hurtado, natural de Crevillente, y fallecido el mismo año, de la cual corresponden 65 francos 45 céntimos a Josefa Hurtado, y 52 francos 71 cénts, a Josefa Liedó, habiendo sido ya adjudicada su parte a los demás co-herederos.

Cuarenta y ocho francos 67 céntimos, producto del abintestato de Maria Pons, natural de Mahon, y muerta en 1859.

Veintin francos 79 cénts., idem de Joaquina Tato, de Cartagena, en 1860.

Treinta y cinco frs 65 cénts; id de Josefa Martinez, de Orihuela, en 1859;

Y 98 francos 90 cénts., id. de Antonia Baeza, de Alicante, en idem.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm 232.

Orden público.—Negociado 1.º

En en el dia 28 de Mayo último, falleció en la villa de Dueñas un pordiosero de las señas que á continuacion se insertan, cuyo nombre y pueblo de su naturaleza no ha sido posible averiguar.

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial á fin de que por este medio pueda llegar á noticia de la familia del finado si fuese de esta provincia. Palencia 10 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas del finado.

Edad 60 años, estatura alta, cara larga, pelo canoso, ojos azules barba rala, nariz afilada, su vestido era de paño pardo y viejo.

Circular núm. 233.

Debiendo procederse á la construcción de un puente de madera sobre pilas de piedra en el rio Uzieza, término de Villovieco y partido de Carrion cuyo presupuesto es el de 85 998 rs., he dispuesto celebrar subasta pública el dia 11 de Julio próximo á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia, y en el mismo dia y hora en la Secretaria del Ayuntamiento de Villovieco Palencia 10 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm 234.

En el camino vecinal que de Poblacion de Campos conduce á Piña y Villaherreros, se saca á pública licitacion la construcción de las obras de fábrica que se expresan á continuacion, habiendo dispuesto que tenga lugar el dia 11 de Julio próximo á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia y en el mismo dia y hora en la Secretaria del Ayuntamiento de Poblacion, hallándose en ambos puntos los pliegos de condiciones y el plano en esta oficina. Palencia 10 de Junio de

1862.—El Gobernador, *Higimo Polanco*.

Obras de fábrica.

Dos alcantarillas presupuestadas en 19,140 reales y una tajea en 8439 reales 60 céntimos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos que aun no se han presentado con el recibo para la percepción de la quinta parte de municipales impuesta sobre la contribucion de consumos, recaudada é ingresada en Tesorería en el año anterior, se hace necesario el que á la mayor brevedad posible lo verifiquen; pues de no hacerlo así, les seguirá perjuicio en la cobranza, puesto que á fin del presente mes cesa el ejercicio del presupuesto del año último.

Además creo de mi deber advertir á las respectivas municipalidades que el citado documento se formará con estricta sugesion al modelo publicado á este fin, en el periódico oficial de la provincia número 40 del Miércoles 2 de Abril del corriente año, procurando tambien poner un sello de 50 céntos en aquellos cuyo importe ascienda á trescientos reales ó pasen de esta suma, conforme á lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 del Real decreto de 12 de Setiembre del año próximo pasado de 1861, sin cuyo requisito no procede su abono.

Palencia 6 de Junio de 1862.—
El Administrador, *Ramon Rascon*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villasabariego.

Llegada ya la época de proceder á la rectificación del padron de riqueza para el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal correspondiente al año de 1863, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el día 15 del corriente las relaciones de los altos y bajas de la variacion de su riqueza general del año,

segun previene la instruccion del ramo a que pertenece; en la inteligencia que aquellos que no las presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término expresado, no tendrán derecho á reclamar de agravios. Villasabariego 5 de Junio de 1862. *Pablo Fernandez*.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Arroyo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á formar el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, para el año de 1863, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito y su des poblado. Presentarán relaciones de todas ellas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días de la insercion de este anuncio, con expresion de lo de renta, de lo propietario, renta que pagan y quienes son sus dueños. Poblacion de Arroyo Mayo 30 de 1862.—El Alcalde, *Celestino Quintanilla*.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Llegada ya la época de proceder á la rectificación del padron de riqueza para el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal en el año próximo de 1863, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el 20 del corriente, relaciones de la variacion que hubiese experimentado su riqueza general desde el año último, en la inteligencia que aquellos que no las presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término expresado, no tendrán derecho á reclamar de agravio. Valoria del Alcor 8 de Junio de 1862.—El Alcalde, *Anselmo Fernandez*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

No habiéndose hecho licitacion

alguna á la casa sita en la calle de los Soldados número once de esta ciudad, de la pertenencia de Doña Manuela Garcia, viuda de D. Nicolás Valbas y de sus hijas menores de quien es curadora en los dias en que fue anunciado su remate en venta, se ha procedido á segundo avaluo y de él ha resultado la retasa de la misma casa en ocho mil trescientos reales de los que debe deducirse el capital que forme aun tres por ciento el foro anual que tiene contra si la misma casa de cuarenta y cuatro reales á favor de los propios de esta referida ciudad, ó bien sea de la cantidad en que se verifique la subasta, he acordado tenga esta efecto en dicho supuesto el día veinte y uno del corriente y hora de las once á once y media de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado. Y para que los que quieran interesarse en dicho acto y adquirir la citada casa concurren á dicho remate, y antes á la Escribanía del infrascrito, ó hacer sus proposiciones, se fija el presente. Dado en Palencia á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—
Andrés Leon Martin.—Por su mandado, *Pedro Lobo Nieto*.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Doctor D. Mariano Garcia Puento, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de diez y nueve de Mayo próximo pasado y con el objeto de instruir los expedientes á que se refiere el artículo treinta y tres del Real decreto de trece del mismo mes, se admiten solicitudes documentadas en este Juzgado hasta el día veinte del actual de los que aspiren al servicio de Médico forense en el mismo, los cuales deberán ser españoles, mayores de 25 años y Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugia. Y para que dicha convocacion tenga la publicidad posible he dispuesto insertar el presente en el *Boletín oficial* de la provincia. Dado en Frechilla á 6 de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Doctor *Mariano Garcia Puento*.—Por mandado de S. S., *José Garcia*.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de verano é invernía de la dehesa de Sta. Maria de Torres, acudan á la casa del infrascrito Administrador en Astorga, el día 10 de Agosto á las 11 de la mañana, que se verificará el remate en el mejor postor, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto; advirtiéndose que han de exceder de cuatro mil reales las yerbas mayores ó de verano y de siete mil las menores ó de invernía. Así mismo en el citado día y hora se arrendará la Veguica, en la misma dehesa, no admitiéndose proposiciones que no escedan de mil rs. 1—3

Si algun Sr. Médico-Cirujano quisiera prestar el auxilio facultativo á varios vecinos de la villa de Castiello de Onielo, retribuido con el sueldo de ocho mil rs. vellon anuales, pagados por trimestres adelantados, se dirigirá personalmente ó en solicitud y en término de 30 dias siguientes á esta publicacion, á Don Gerónimo de las Heras, vecino de dicha villa y comisionado al efecto. 1—3

PÉRDIDAS.

El día 4 del que rige, se desmandó una yegua de las señas siguientes: negra estrellada, de alzada siete cuartas menos dos dedos. La persona que sepa de ella dará aviso á Santiago Paredes, vecino de Villada.

En la mañana del día 9 del corriente mes desapareció en esta ciudad una pollina pequeña de edad conocida, pelo negro, ocico blanco, esquilada á un lado, preñada, llevaba una albarda vieja, de la fábrica de Palencia; quien supiese de su paradero, dará razon en la redaccion de este Boletín.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.